

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI  
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1037
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020 00204 00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	NASLIE MARJORIE TREJOS VILLARREAL
<b>Causante:</b>	VÍCTOR AUGUSTO TREJOS
<b>Tema:</b>	Inadmite demanda.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por NASLIE MARJORIE TREJOS VILLARREAL y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Aportar el registro civil de nacimiento de la demandante que acredite el parentesco con el causante, pues en el aportado no media reconocimiento paterno y tampoco se aportó registro civil de matrimonio de sus padres a partir del cual pueda presumirse que es hijo de matrimonio. (artículo 489-3 del CGP).
2. Allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos que acrediten el parentesco con el causante, para lo cual deberá tener en cuenta que para poderse dar aplicación a lo establecido en el artículo 85 del CGP deberá acreditarse alguna de las circunstancias establecidas en dicha norma.
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias. En este caso específico no se allegaron los datos de los canales de la demandante, los cuales no se suplen con los del apoderado.
4. Los avalúos de los bienes relictos deben allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 489-4 del CGP en concordancia con el 444 del mismo estatuto procesal, en el caso de los inmuebles deberá indicarse el avalúo



catastral de cada uno incrementado en un 50%, y deberá además determinar claramente el porcentaje del cual era propietario el causante.

5. Informar si la sociedad conyugal entre el causante y la señora MAGNOLIA GORDILLO BUENO se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento del causante, evento en el cual deberá disponerse su liquidación en este trámite de sucesión.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de requisitos adicionales del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA promovida por NASLIE MARJORIE TREJOS VILLARREAL.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ con TP 189.651 del CSJ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

